



Auto No. Nº 3302

POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011 y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado 2011ER48994 del 02 de mayo de 2011, esta Secretaría recibió oficio procedente de la Alcaldía Local de Engativá, en el cual solicitan autorización para realizar un cerramiento provisional de un tramo del humedal Jaboque para coadyuvar con la recuperación del mismo.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó visita el día 27 de mayo de 2011 al Humedal Jaboque y sectores aledaños, encontrando inadecuada disposición de escombros mezclados con residuos para relleno, nivelación y parqueo de vehículos, se presenta acumulación de residuos sólidos en diferente puntos al interior del límite legal del humedal en el sector de UNIR II; asentamientos humanos ilegales con adecuación de viviendas para la ocupación de las mismas, invasión de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA con infraestructuras y relleno con residuos sólidos en el espejo de agua; tenencia de animales de tracción los cuales son alimentados y mantenidos en el sector afectando el ecosistema; aporte constante de materiales, residuos y escombros al cuerpo de agua del humedal.

Igualmente, se evidenció destrucción de algunos de los mojones que delimitan la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del Humedal Jaboque, instalados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

En el sector se puede identificar un cerramiento provisional del ecosistema instalado por la EAAB el cual permite establecer el límite legal, que ha sido en gran parte destruido y desplazados de su posición inicial. Esta actividad fue realizada presuntamente por los



habitantes del sector con el objeto de obtener más terreno del humedal para usos diferentes a los permitidos.

Se observo que existen asentamientos humanos ilegales y aporte constante de materiales, residuos y escombros a la ZMPA del Humedal Jaboque, sin poder identificar o individualizar al presunto infractor o infractores.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 17 *Ibidem*, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que la Indagación Preliminar procede para verificar la existencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental e identificar o individualizar al presunto infractor o infractores que hayan intervenido en ella, teniendo en cuenta los principios que rigen el proceso sancionatorio ambiental y sin perder de vista que sea ágil, objetiva y transparente.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Los hechos son de competencia de esta Secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 17 de la misma Ley.

FUNDAMENTOS LEGALES



Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1o. de la Ley 1333 de 2009 establece que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que el artículo 17 de la misma ley 1333 indica que: *“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4° que:



“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital De Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“expedir los actos de indagación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos con el fin de que se determine el nombre del o de los propietarios del predio identificado con Chip Catastral AAA0140ZEOE, aledaño al Humedal Jaboque, en el sector denominado UNIR II, hacienda Altamira, en la localidad de Engativa.



ARTÍCULO TERCERO. - Oficiar a la Alcaldía Local de Engativa para que por su intermedio se verifique el uso adecuado del suelo del Predio identificado con Chip Catastral AAA0140ZEOE, aledaño al humedal Jaboque, en el sector UNIR II hacienda Altamira; además para que adelante las acciones de acuerdo con su competencia e identifique plenamente al o los responsables de las actividades que allí se realizan y se informe a esta Autoridad Ambiental.

ARTICULO CUARTO. - Oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para replantar los mojones que delimitan a la Zona de Manejo Ambiental del Humedal Jaboque, ya que al parecer dichos elementos fueron destruidos o movidos del lugar inicial.

ARTICULO QUINTO. - Publicar el presente Auto de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

 10 AGO 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyecto: Dr. Teresita Palacio J
Revisó: Dr. Luis Orlando Forero G.
VoBo: Ing. Brígida H. Mancera Rojas
Vº.Bº DCA:
Exp: SDA08-11 - 1768
C.T. No. 4569 de 13 de Julio de 2011

